

Archivo General de Simancas  
EMR,MYP,LEG,291,12

Traslado (copia) del privilegio concedido a la villa de La Gineta de exención de jurisdicción de la de Albacete y concesión de jurisdicción civil y criminal propia.

1553, diciembre 24. Valladolid.

Letra procesal.

---

p. 1

La villa de	Traslado del privilegio que se dio a la	g
La Gineta	villa de La Gineta, que solía ser	fº. 12
	jurisdicción de Albacete, para que sea villa y	G
	tenga jurisdicción por sí	

Año de 1553

Don Carlos, etc.. Doña Juana, etc.. Por cuanto Nos mandamos dar y dimos una nuestra carta de poder firmada de mí, el emperador y rey, y sellada con nuestro sello, cuyo tenor es éste que se sigue:

Aquí entra el poder

Y ahora Pedro de Sevilla, en nombre de vos, el concejo, alcalde, regidores, escuderos, oficiales y hombres buenos del lugar de La Gineta, que ha sido tierra y jurisdicción de la villa de Albacete, que es en el marquesado de Villena, nos hizo relación que en ese dicho lugar y en los heredamientos que llaman La Grajuela y Hoya Honda y El Algibarro y Brocal de Peña y la casa que dicen de Alonso del Castillo y la casa de Benito de Molina y la casa de Miguel Sánchez de Castillo, que están en vuestro término hay 153 vecinos y moradores, y que en tiempos pasados ese dicho lugar fue villa por sí, y que tiene sus términos amojonados y divididos por hitos y mojones de los lugares con quien confina, que dice que son la dicha villa de Albacete y la villa de La Roda y la ciudad de Chinchilla, y que en todos los dichos sus términos podrá haber de largo dos leguas y otras tres de ancho, y que el concejo de ese dicho lugar pone guardas en todos los

dichos términos sin que el concejo de Albacete tenga que ver en ello cosa alguna, y que desde ese dicho lugar a la dicha

[Signo]

La Gineta

p. 2

villa de Albacete hay tres leguas grandes, y que los alcaldes de ese dicho lugar tienen jurisdicción en causas civiles hasta en cuantía de trescientos maravedíes, y que en las criminales no tienen jurisdicción alguna, a cuya causa los vecinos de ese dicho lugar hacen muchas costas y gastos en ir a juicio a la dicha villa de Albacete, y algunas veces los pobres y viudas y otras personas dejan de pedir su justicia y de se defender de los que algo les piden y demandan por no poder ir a la dicha villa a seguir sus pleitos y causas que les suceden, y que por no tener los alcaldes de ese dicho lugar jurisdicción en causas criminales muchas veces quedan los delitos que se cometen en él y en sus términos sin punición ni castigo y las partes, damnificadas; y que otras veces por delitos muy pequeños y con poca o ninguna información llevan presos a los vecinos del dicho lugar a la dicha villa de Albacete, donde los tienen presos muchos días. Y que, demás de esto, por estar sujetos los vecinos de ese dicho lugar a la jurisdicción de la dicha villa de Albacete, reciben muchas fatigas y molestias y vejaciones de algún alcalde y escribanos y ejecutores y emplazadores [tachado] [tachado] y en otras diversas formas y maneras, y que los vecinos y moradores de otros lugares comarcanos de otras jurisdicciones entran en los términos de ese dicho lugar a cortar leña y pastar con sus ganados y por no tener ese dicho lugar jurisdicción no los osan ni pueden prender ni defender que no les corten ni pasen los dichos sus términos. Y nos fue suplicado y pedido por merced que para relevaros de los dichos daños e inconvenientes

p. 3

os hiciésemos merced de os eximir y apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Albacete y os diésemos jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, en ese dicho lugar y en los dichos vuestros términos, y os hiciésemos villa por vos y sobre vos en cuanto a la dicha jurisdicción, o como la nuestra merced fuese. Y por cuanto por cierta

información que hizo por nuestro mandado el doctor Cordobés, alcalde mayor del dicho marquesado de Villena, parece que en nueve días del mes de noviembre de este presente año de [1]553 había en ese dicho lugar y en los dichos heredamientos y casas que están en los dichos vuestros términos los dichos 153 vecinos y moradores, Nos, teniendo consideración a las causas contenidas en vuestra relación y a que nos servisteis y ayudasteis y socorristeis para las cosas contenidas en la dicha nuestra carta de poder suso incorporada, y para otras necesidades que después se han ofrecido para la guarda y provisión de las fronteras de estos reinos y de África y paga de las galeras y otras cosas muy importantes con novecientos y noventa y cuatro mil y quinientos maravedíes ~~los cuales~~ [*al margen derecho*: de los cuales el dicho Pedro de Sevilla dio y pagó luego 812.000<sup>1</sup> en dineros contantes] ~~dieseis y pagaseis~~ [a] Alonso de Baeza, nuestro tesorero, de que nos damos y otorgamos por bien contentos y pagados [*al margen izquierdo*: y se obligó por su persona y bienes y en nombre de ese dicho concejo a dar y pagar al dicho tesorero Alonso de Baeza o a quien Nos mandásemos los 182.000 restantes puestos en esta corte en fin del mes de abril del año venidero de 1554 años] y por que a Nos, como reyes y señores naturales pertenece propiamente eximir y apartar los unos lugares de la jurisdicción de los otros y unirlos a la jurisdicción de cualquier pueblo que quisiéremos o darles jurisdicción por sí y sobre sí cada y cuando que Nos pareciere que conviene a nuestro servicio y al bien y pro común de los dichos lugares o de alguno de ellos, por la presente, por haceros bien y merced, de nuestro propio *motu* y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar

p. 4

y usamos como reyes y señores, es nuestra voluntad de os eximir y apartar y por la presente os eximimos y apartamos de la jurisdicción de la dicha villa de Albacete y de los alcaldes ordinarios y otras cualesquiera justicias y jueces de ella, y os hacemos villa para que en ella y en los dichos vuestros términos, como ahora están amojonados y deslindados y conocidos, y en los dichos heredamientos y casas suso declarados que en ellos están poblados se use y ejerza nuestra jurisdicción civil y criminal

<sup>1</sup> Debería ser “812.500” (para que la suma total dé los 994.500, ya que en la anotación en el margen izquierdo sí que aparece la cifra completa de “182.000”, pero no se aprecia la 'd' de quinientos tras el calderón (*N. del T.*))

según y como se usa en la dicha villa de Albacete entre los vecinos y moradores, estantes y habitantes de ella, y queremos que en esa dicha villa haya horca, picota y cuchillo, cárcel y cepo y todas las otras cosas e insignias de jurisdicción que en las villas realengas de estos nuestros reinos que son libres y exentas de otra jurisdicción tienen y usan así en las causas criminales como en las civiles de cualquier calidad y cantidad que sean, y que se use y goce en esa dicha villa y en los dichos vuestros términos de aquella misma jurisdicción de que hasta aquí podía y debía usar y gozar en ella la justicia de la dicha villa de Albacete; y para la usar y ejercer podáis elegir y nombrar y elijáis y nombréis en cada un año dos alcaldes y un alguacil y regidores y un mayordomo y procurador y fieles y guardas y montaneros y los otros oficiales que se suelen y acostumbran elegir y nombrar en las villas realengas de estos nuestros reinos que tienen jurisdicción por sí y sobre sí para que lo usen en esa dicha villa y en los dichos vuestros términos, a los cuales dichos alcaldes y alguacil damos poder y facultad para que en nuestro nombre

p. 5

La dicha Gineta

puedan traer y traigan vara de la nuestra justicia y los dichos alcaldes conozcan de todos los pleitos y causas criminales y civiles de cualquier calidad y cantidad que sean que en esa dicha villa de La Gineta y en los dichos vuestros términos acaecieren y se comenzaren y movieren de aquí adelante, según y como y de la manera que conocen y pueden conocer los otros alcaldes de las otras villas realengas de estos nuestros reinos que tienen jurisdicción por sí y sobre sí y según que las justicias de la dicha villa de Albacete lo ejercían en esa dicha villa y en los dichos vuestros términos en las dichas causas criminales y civiles; y desde ahora para entonces damos poder cumplido a los dichos alcaldes y alguacil para usar y ejercer los dichos oficios y para el conocimiento y denominación y ejecución de los dichos pleitos y causas criminales y civiles. Y así mismo damos el dicho poder a los otros oficiales suso declarados en los casos y cosas a ellos anexas y concernientes en esa dicha villa de La Gineta y en los dichos vuestros términos según y como y con las facultades y de la manera que lo usan los otros oficiales de las otras villas realengas de estos dichos reinos, como dicho es, quedando en Nos y en nuestra corona real

todo aquello que pertenece al supremo y soberano señorío y jurisdicción y apelación para las nuestras audiencias. Y otrosí os damos poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y escribir «villa» y como tal queremos y es nuestra voluntad que gocéis y os sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que se guardan y suelen y deben guardar a las otras villas rea-

[Signo]

p. 6

lengas de estos nuestros reinos. Y mandamos al nuestro gobernador o juez de residencia que es o fuere del dicho marquesado de Villena y a su lugarteniente y a otras cualesquiera justicias, y al corregidor, alcalde, alguaciles, regidores, ~~caballeros~~, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Albacete y de cualesquiera ciudades, villas y lugares que ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entrometan a os perturbar la dicha jurisdicción que así os damos y concedemos y es nuestra merced y voluntad que tengáis, y que para ello os dejen y consientan tener la dicha horca y picota y otras insignias de jurisdicción que erigiereis y pusiereis, sin os poner en ello ni en cosa alguna ni parte de ello ningún impedimento ni contradicción, y que remitan a los alcaldes de esa dicha villa todas las causas así civiles como criminales que están pendientes ante los alcaldes de la dicha villa de Albacete que se han comenzado o movido de ocho meses a esta parte para que se acaben y fenezcan en esa dicha villa por los dichos alcaldes de ella. Y que los dichos alcaldes de la dicha villa de Albacete ni otras justicias ni oficiales de ella no se entren en esa dicha villa de La Gineta ni en los dichos vuestros términos que están amojonados y conocidos, donde os damos la dicha jurisdicción, a os visitar ni prender ni hacer ni hagan otra jurisdicción alguna, salvo por la forma y manera que la justicia de una villa puede entrar a otra no sujeta a ella sobre penas en que caen los que entran en jurisdicción extraña. Y mandamos que no os citen ni emplacen ni llamen para pleito ni causa alguna que de aquí adelante se mueva para la dicha villa de Albacete; y si os citaren, llamaren o emplazaren, que no seáis obligados a ir ni vayáis a los dichos plazos ni llamamientos ni seáis habidos por contumaces ni re-

p. 7

beldes por no ir a ellos. Y que por razón de haberse eximido esa dicha villa de La Gineta de la jurisdicción de la dicha villa de Albacete no os traten mal ni os muevan pleitos algunos. Y es mi voluntad que por esta merced que os hacemos no se entienda innovar cosa alguna en lo tocante a los pastos y prados y abrevaderos y rozas y labranzas y otros cualesquiera aprovechamientos y otras cosas entre la dicha villa de Albacete y esa dicha villa de La Gineta; antes queremos y mandamos que las cosas sobredichas y cada una de ellas queden y estén y sean de la forma y manera que han sido y estado en tiempo que esa dicha villa de La Gineta era aldea de la dicha villa de Albacete, y que cuanto a esto no se haga novedad, salvo que se use por la dicha villa de Albacete y por esa dicha villa y vecinos de ella como hasta aquí se ha usado, y que por virtud de esta nuestra carta no se entienda que, en cuanto a los sobredichos aprovechamientos y comunidad, a ninguna de las partes les damos ni quitamos más ni menos derechos de aquel que de justicia les perteneciere excepto en cuanto toca a la dicha jurisdicción, que ha de quedar en esa dicha villa de La Gineta y en los dichos vuestros términos, como dicho es. Y reservamos para Nos y para los reyes que después de Nos fueren la provisión de la escribanía de la dicha villa, así de lo civil como de lo criminal, para que la podamos proveer a quien nuestra merced y voluntad fuere. La cual dicha merced y exención que os hacemos con que el concejo de la dicha villa de Albacete y el de esa dicha villa puedan hacer ordenanzas, cada concejo en las cosas que las solía hacer, como les pareciere que conviene, con que no se use de ellas ni se ejecuten sin que primero sean vistas en el nuestro Consejo y confirmadas por Nos. Y que los vecinos y moradores de la dicha villa de Albacete y los de esa dicha villa sean obligados a guardar las ordenanzas que cerca de lo susodicho están hechas, y las que adelante se hicieren en la forma susodicha, conviene a saber, cada concejo las que le incumben,

p. 8

siendo, como dicho es, confirmadas por Nos. Y que, en cuanto a las guardas, si la dicha villa de Albacete las ha acostumbrado poner en los dichos vuestros términos, las ponga de aquí adelante según y de la manera que hasta aquí las ha acostumbrado poner; y que así mismo esa dicha villa

pueda poner guardas en los términos de ella adonde hubiese la dicha jurisdicción, aunque hasta aquí no las haya puesto. Y que las prendas que por cualquiera de las dichas guardas se tomaren por razón de los daños que fueren hechos en los dichos vuestros términos se juzguen en esa dicha villa por la jurisdicción de ella; y otrosí, con tanto que esa dicha villa todavía quede en la gobernación del dicho marquesado de Villena como ahora lo están la dicha villa de Albacete y las ciudades y villas del dicho marquesado de Villena, y que dicho mi gobernador del dicho marquesado de Villena o su lugarteniente pueda usar y use en esa dicha villa en nuestra jurisdicción civil y criminal según y de la manera que hasta aquí la ha usado y usa en la dicha villa de Albacete. Y mandamos que en las apelaciones que se interpusieren de los alcaldes ordinarios de esa dicha villa hasta en cuantía de 6.000 [maravedís] se guarden las leyes y ordenanzas de estos reinos que sobre ello disponen. Sobre todo lo cual dicho es encargamos al serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los infantes, duques, marqueses, condes, prelados, ricos hombres y a los del nuestro Consejo, oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte y Chancillería y a los priores, comendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos, gobernadores, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y Órdenes y abadías y behetrías y a cada uno de ellos, así a los que ahora son como los que serán de aquí adelante, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra merced y exención que os hacemos en todo y

p. 9

La dicha Gineta

por todo, como en esta nuestra carta de merced se contiene y que no consientan ni den lugar que, contra el tenor y forma de ella persona ni personas algunas vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si sobre lo que aquí va expresado y declarado os pusieren alguna demanda o dieren alguna persecución contra vos, que no los oigan en juicio ni fuera de él como los inhibimos del conocimiento de lo susodicho salvo que lo remitan a Nuestra persona real

para que Nos lo mandemos ver y proveer, no embargante cualquier pleito que sobre lo susodicho haya habido o de presente haya entre la dicha villa de Albacete y vos, la dicha villa de La Gineta, y la ley que dice que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deben ser obedecidas y no cumplidas, y que los fueros y derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes, y otrosí no embargante cualesquiera usos y costumbres en que digan y aleguen estar y otras cualesquiera leyes, fueros y derechos y ordenanzas y pragmáticas sanciones, estilos usados y acostumbrados, escritos y no escritos, y cualesquiera ordenanzas y escrituras que la dicha villa de Albacete y la justicia de ella tengan que dispongan [a]cerca de la dicha jurisdicción de esa dicha villa con cualquier firmeza y cláusulas derogatorias y otras firmezas y no obstancias y otras cualesquiera cosas de cualquier naturaleza, efecto y vigor y calidad y misterio que lo embarguen o embargar puedan, aunque de ellas se hubiese de hacer expresa mención y hubiesen de ir expresadas de palabra a palabra, escritura [o] carta, con las cuales y con cada una de ellas y otra cualquier cosa que a esta nuestra merced que os hacemos pudiese para algún perjuicio, de nuestro propio *motu* y ciencia cierta y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, habiéndose aquí por insertadas e incorporadas, dispensamos y las abrogamos y derogamos en cuanto a esto toca y

[Signo]

p. 10

atañe y atañer puede en cualquier manera, quedando en su fuerza y vigor para en todas las otras cosas y sin excepciones, para más validación y corroboración y firmeza de esta nuestra merced ~~que~~ ponemos perpetuo silencio para ahora y para siempre jamás entre [tachado] [*al margen derecho*: vos, la dicha villa de La Gineta, y] la dicha villa de Albacete ~~y vos, la dicha villa de La Gineta y sus~~ [tachado] para que sobre la dicha jurisdicción no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna, Y si de esto que dicho es vos, el dicho concejo, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales y hombres buenos de esa dicha villa de La Gineta, quisieréis nuestra carta de privilegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones y otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que os la den y hagan dar, la más firme y bastante que les pidieréis y menester hubieréis, cada y cuando que por vos les fuese pedida, y os la

pasen y sellen sin embargo ni contrario alguno. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta de merced sea pregonada públicamente por pregonero y ante escribano por las plazas públicas de esa dicha villa de La Gineta y de las otras villas y lugares que necesario sea; y mandamos que tome la razón de ella Francisco de Almaguer, nuestro contador, para hacer cargo al dicho Alonso de Baeza de los dichos novecientos y noventa y cuatro mil y quinientos maravedís. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera<sup>2</sup>, so pena de la nuestra merced y de 10.000 maravedís para la nuestra Cámara a cada uno porque la quedare<sup>3</sup> de lo así hacer y cumplir. Y [a]demás, mandamos al hombre que esta carta o el traslado de ella signado les mostrare<sup>4</sup> que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra corte donde quiera que Nos seamos, del día que los emplazare hasta 15 días próximos siguientes, so la dicha pena so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto

p. 11

fuere llamado que dé ende al que os la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente de hilos de seda a colores y firmada del dicho serenísimo príncipe gobernador en estos reinos, el cual la otorgó y concedió por virtud del dicho poder que va de suso incorporado. Dada en la villa de Valladolid, a veinticuatro días del mes de diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Yo, el Príncipe. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Cesárea y Católica Majestad, la hice escribir por mandado de Su Alteza. El licenciado Menchaca. Francisco de Almaguer.

.oOo.

<sup>2</sup> La fórmula del texto es: *E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera*. El significado es: «Y ni unos ni otros hagáis otra cosa, de ninguna manera» . (N. del T.)

<sup>3</sup> El texto dice *fincare*.

<sup>4</sup> El texto dice: *que les esta nuestra carta o el traslado de ella signado mostrare*.

## Notas de transcripción:

1. Se ha actualizado la grafía así como desarrollado todas las abreviaturas.
2. Se han actualizado algunas formas verbales arcaicas para mejorar la comprensión del texto (v.g., «pidiereis y menester hubiereis» por *pidiéredes y menester oviéredeis*, p. 10).
3. Para facilitar la lectura el texto se ha transcrito a renglón corrido sin marcar las líneas del documento original. No se han dividido las palabras con guiones salvo en los casos en los que la división ocurre al final del texto de una página, para facilitar la continuidad de la lectura (v.g., p. 5, «rea-» y p. 6, «lengas»; p. 6, «re-» y p. 7, «beldes»).
4. Se ha mantenido, cuando ha sido legible, el texto tachado, marcándolo como tachado (v.g.: p. 10, ~~y vos, la dicha villa de La Gineta y sus~~). Cuando no ha sido posible por ser ilegible se ha puesto la indicación «[tachado]» (v.g., p. 2).
5. Se han mantenido en lo posible las estructuras gramaticales para conservar la fidelidad al texto (v.g., la anteposición del complemento indirecto en «eximiros» por *os eximir* o «defenderse» por *se defender*, p. 2). Cuando se han cambiado se ha indicado en nota al pie (*vid.* nota 4).
6. Se han incorporado en el cuerpo del texto las anotaciones al margen, indicadas como «*al margen derecho*» o «*al margen izquierdo*», según fuera necesario, entre corchetes, ocupando el lugar que les corresponde en la lectura del texto original (*vid.* pp. 3 y 10).
7. Los términos en otras lenguas (v.g., *motu*) se han escrito en cursiva en el cuerpo del texto.
8. Se han escrito entre corchetes en letra redonda los términos que se ha creído necesario introducir para mejorar la comprensión del texto (v.g., [o], p. 9).
9. El pronombre personal mayestático Nos se ha escrito con mayúscula, pero no los determinantes (v.g., «nuestra casa y corte» , «nuestra merced»).
10. Se ha sustituido el pronombre vos por «os» cuando se ha considerado arcaizante (v.g., «y de esto os mandamos dar» por *e desto vos mandamos dar*, p. 11), pero no cuando se utiliza como apócope de «vosotros» tanto en plural (v.g., «en nombre de vos, el concejo, alcalde, regidores, escuderos, oficiales y hombres buenos...» , p. 1)

como refiriéndose a nombre colectivo (v.g., «vos, la dicha villa de La Gineta», p. 9).

11. La numeración romana se ha sustituido por numeración arábica (v.g., «153 vecinos» por *clijj vecinos*; «812.000» por *dcccijjU*; «182.000» por *clxxxijjU*, p. 3. *Vid.* nota 1). Los números expresados como texto se han mantenido como texto (v.g., «novecientos noventa y cuatro mil y quinientos maravedíes», p. 3).

.oOo.